



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a señalar fecha de audiencia de inventarios y avalúos, se ordena a secretaria de cumplimiento del numeral cuarto y quinto de la providencia del 11 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00860-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 26 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 93 del C.G.P., téngase como nueva dirección procesal del ejecutado MARCOS FIDEL RODRIGUEZ GAITAN las informadas por la apoderada ejecutante en el memorial del día 17/05/2022, esto es, Cra. 35 A No. 5 A- 80 Sur portales de Gratamira de Villavicencio, Meta.

En razón a que en el memorial del 05/08/2022 visible en TYBA aportado por la apoderada de la parte demandante, no se evidencia el acuse de recibido de notificación, este despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, requiere a la apoderada de la parte actora surta la debida notificación de la parte ejecutada de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

Proceso No. 50001-40-03-007-2022-00009-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 26 de septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución si no fuera porque, el presente proceso es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, luego para emitir dicho auto es necesario que el bien o bienes objeto de hipoteca se encuentren debidamente embargados (artículo 468 N°3 del CGP), y de los memoriales incorporados en el sistema no se evidencia certificado de haberse inscrito ya la medida, así las cosas, se requiere a la parte activa para que allegue dichas certificaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Jueza**

Proceso No. 500014003007 2022- 00097-00

1

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria

1



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Contra **LUIS CARLOS ARENAS VENTO**.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 06/05/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **LUIS CARLOS ARENAS VENTO** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

El 09/05/2022 a las 11:58:00 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado SANDSMAN3001@YAHOO.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de correos AM MENSAJES.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 09/05/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **LUIS CARLOS ARENAS VENTO**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.767.104,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2022-00129-00.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 26 de septiembre e 2022, se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO DE BOGOTA S.A** Contra **LUIS FERNANDO SASTRE AVILA**.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 20/05/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **LUIS FERNANDO SASTRE AVILA** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

El 31/05/2022 a las 13:28:33 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado korvegan@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que los demandados recibió la notificación por correo electrónico 31/05/2022, sin que, dentro del mismo, hubiesen propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **LUIS FERNANDO SASTRE AVILA**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$3.551.492,35 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2022-00199-00.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **CLAUDIA PATRICIA CHAMAS CRISTANCHO** Contra **JUAN CARLOS SIERRA**.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

Mediante providencia de 15/03/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado **JUAN CARLOS SIERRA** se notificó del mandamiento de pago mediante por conducta concluyente mediante escrito del día 12/05/2022, visible en TYBA, de conformidad al artículo 301 del CGP.

No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **JUAN CARLOS SIERRA**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.



**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$100.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

**SEXTO.** De conformidad al memorial del 12/05/2022 agregado por la parte ejecutada, donde solicita llegar a un acuerdo de pago, se pone en conocimiento a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2021-01115-00.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 26 de septiembre e 2022, se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022).

Se decide la solicitud de AMPARO DE POBREZA, que a voces del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, elevada por la ejecutada AMPARO LEON LANDINEZ mediante memorial el día 02/06/2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION III.

Para resolver, el despacho,

### **CONSIDERA.**

Que como el artículo 151 del Código General del Proceso, prescribe que:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y en frente de dicha figura, tiene dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup> que para su aplicación:

“... se refiere a las personas naturales, excluyendo, por tanto, a las personas jurídicas de tal beneficio, toda vez que los motivos que justifican la medida son circunstancias propias y atinentes a las personas naturales, como son las alusivas a la subsistencia humana y a las obligaciones alimenticias”.

Al paso que el Doctor OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA<sup>2</sup>, ha comentado que:

“El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los

<sup>1</sup> Providencia del 21/11/2003, expediente N°8968.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Civil comentado Editorial LEYER.

honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso". (negrillas fuera del texto)

Se hace evidente que como en el presente quienes solicitan el amparo, son personas naturales que pretende ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ha de entenderse que se cumplen las exigencias de ley, y por ello, resulta imperativo acceder al mismo, a virtud de que el amparo procede con la sola petición de parte, quedando la contraparte con la posibilidad de demostrar que no se cumplen los presupuestos para ello o que han cesado los motivos para su concesión tal y como se estipula en el artículo 158 ídem.

Por lo anterior, el Juzgado apoyado en el artículo 83 de la Constitución Política presume por cierto la mala situación económica de la demandada AMPARO LEON LANDINEZ, razón por el cual concederá el AMPARO invocado, por lo que la demandada quedará relevada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, tal y como lo precisa el artículo 153 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada AMPARO LEON LANDINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se designa al auxiliar de la justicia abogado ENYER TORRES GONZALEZ, para que represente a los demandados, en el presente asunto.

Comuníquese al apoderado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

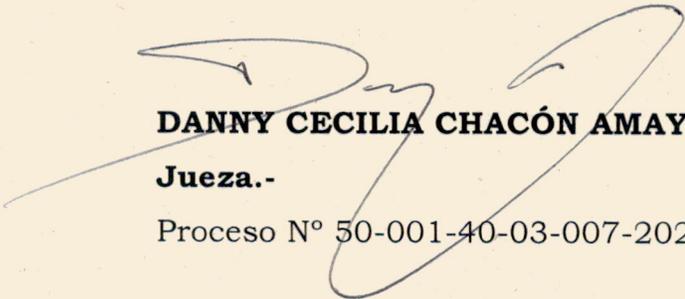
Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación."

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48-7 y 49 del Código General del Proceso por TELEGRAMA o cualquier otro medio expedito.

**TERCERO:** Con arreglo en el inciso final del artículo 152 del C.G.P. en consonancia del artículo 118 Ibídem, se entienden SUSPENDIDOS los términos para proponer excepciones, el 02/06/2022, en que se presentó la solicitud de Amparo de Pobreza.

**NOTIFIQUESE**



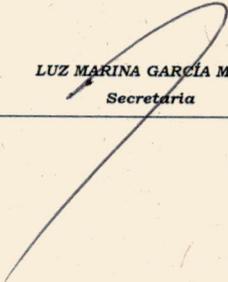
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00928-00.

*Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta*

*Hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*



**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria